

CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8.1

Ámbito de aplicación y alcance

1. Este Capítulo se aplica a las medidas de los Estados Parte que afecten al comercio de servicios, adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales. Se aplica a todos los sectores de servicios.
2. Con respecto a los servicios de transporte aéreo, el presente Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a los derechos de tráfico aéreo ni a las medidas que afecten a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de dichos derechos, con excepción de las medidas que afecten a:
 - (a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (b) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - (c) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).
3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna a los Estados Parte en materia de contratación pública, la cual estará sujeta a lo dispuesto en el Capítulo 11 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 8.2

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

- (a) “comercio de servicios” significa la prestación de un servicio:
 - (i) del territorio de un Estado Parte al territorio de otro Estado Parte;
 - (ii) en el territorio de un Estado Parte al consumidor de servicios de otro Estado Parte;
 - (iii) por un proveedor de servicios de un Estado Parte, mediante la presencia comercial en el territorio de otro Estado Parte;
 - (iv) por un proveedor de servicios de un Estado Parte, mediante la presencia de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.



- (b) “servicios” significa todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- (c) “un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales” significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;
- (d) “proveedor de servicios” significa cualquier persona que suministre o pretenda suministrar un servicio;⁸
- (e) “persona física de otro Estado Parte” significa una persona física que, de conformidad con la legislación de ese Estado Parte, es:
 - (i) un nacional de dicho Estado Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o
 - (ii) un residente permanente de ese Estado Parte que reside en el territorio de un Estado Parte, si el Estado Parte mencionado en primer término otorga esencialmente el mismo trato a sus residentes permanentes que el que brinda a sus nacionales con respecto a las medidas que afectan el comercio de servicios. A los efectos del suministro de un servicio mediante la presencia de personas físicas (Modo 4), esta definición abarca a los residentes permanentes de ese otro Estado Parte que residan en el territorio de un Estado Parte;
- (f) “persona jurídica de otro Estado Parte” significa una persona jurídica que:
 - (i) se haya constituido o creado de otro modo con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de ese Estado Parte, y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de un Estado Parte; o
 - (ii) en el caso del suministro de un servicio mediante la presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
 - (aa) personas físicas de ese Estado Parte; o
 - (bb) personas jurídicas de ese Estado Parte definidas en el inciso (i) del apartado (f);
- (g) “medida” significa una ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa o cualquier otro tipo de medida de un Estado Parte;

⁸ Cuando el servicio no sea suministrado o no pretenda ser suministrado directamente por una persona jurídica, sino a través de otras formas de presencia comercial (por ejemplo, una sucursal o una oficina de representación), se otorgará al proveedor de servicios, a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del presente Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se pretenda suministrar el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o se pretenda suministrar el servicio.



- (h) “suministro de un servicio” abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- (i) “medidas adoptadas por un Estado Parte que afecten al comercio de servicios” abarca las medidas con respecto a:
 - (i) la compra, el pago o el uso de un servicio;
 - (ii) el acceso a servicios que deban ofrecerse al público en general por exigencia de esos Estados Partes, y el uso de los mismos, en relación con el suministro de un servicio;
 - (iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Estado Parte para el suministro de un servicio en el territorio de otro Estado Parte;
- (j) “presencia comercial” significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, incluso a través de:
 - (i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - (ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación;dentro del territorio de un Estado Parte con el fin de suministrar un servicio;
- (k) “sector” de un servicio significa:
 - (i) con referencia a un compromiso específico, uno o más subsectores de ese servicio, según se especifique en la Lista de Compromisos Específicos de un Estado Parte; o
 - (ii) la totalidad de ese sector de servicio, incluidos todos sus subsectores;
- (l) “servicio de otro Estado Parte” significa un servicio suministrado:
 - (i) desde o en el territorio de ese Estado Parte, o en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada conforme a las leyes y reglamentos nacionales de ese Estado Parte, o por una persona de ese Estado Parte que preste el servicio mediante la explotación de una embarcación o su utilización total o parcial; o
 - (ii) en el caso de que se preste un servicio mediante la presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de ese Estado Parte;
- (m) “proveedor monopolista de un servicio” significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de un Estado Parte esté autorizada o establecida, formalmente o de hecho, por ese Estado Parte como única proveedora de ese servicio;



- (n) “consumidor de servicios” significa toda persona que reciba o utilice un servicio;
- (o) “persona” significa una persona física o una persona jurídica;
- (p) “persona jurídica” significa toda entidad jurídica debidamente constituida o creada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, fideicomiso, sociedad de personas, empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- (q) una persona jurídica:
 - (i) es “propiedad” de personas de un Estado Parte si dichas personas son titulares efectivas de más del 50 % de su capital social;
 - (ii) está “bajo el control” de personas de un Estado Parte si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;
 - (iii) es “afiliada” respecto de otra persona si la controla, o está bajo su control; o si ambas están bajo el control de una misma persona; e
- (r) “impuestos directos” significa todos los impuestos sobre la renta total, sobre el capital total o sobre elementos de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes; los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones; los impuestos sobre el importe total de los sueldos o salarios pagados por empresas; y los impuestos sobre la plusvalía.

ARTÍCULO 8.3

Trato de la nación más favorecida

1. Sin perjuicio de las medidas que se adopten en virtud del Artículo VII del AGCS, y salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones del Trato de NMF del Anexo XI (Lista de Exenciones del Trato de NMF), cada Estado Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a servicios similares o proveedores de servicios similares de cualquier Estado no Parte.
2. El trato que se otorgue en virtud de otros acuerdos, actuales o futuros, celebrados por un Estado Parte y notificados conforme al Artículo V o al Artículo Vbis del AGCS, no estará sujeto a lo previsto en el párrafo 1.
3. Cuando un Estado Parte celebre o modifique un acuerdo de los mencionados en el párrafo 2, notificará sin demora a los otros Estados Parte y procurará dispensar a estos últimos un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con el nuevo acuerdo o el alcance de la modificación del acuerdo existente. El Estado Parte que celebre o



modifique un acuerdo negociará, a petición de otro Estado Parte, la incorporación, dentro del presente Acuerdo, de un trato no menos favorable que el previsto en dicho acuerdo.

4. El presente Capítulo no se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.



ARTÍCULO 8.4

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el apartado (a) del Artículo 8.2 (Definiciones), cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos⁹.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Estado Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de operaciones de servicios o bienes en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas determinadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹⁰;
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

⁹ Si un Estado Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado 1 (a) (i) del Artículo 8.2 (Definiciones) y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Estado Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Estado Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado 1 (a) (iii) del Artículo 8.2 (Definiciones), se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

¹⁰ El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Estado Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.



- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 8.5

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares¹¹.
2. Todo Estado Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de un Estado Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 8.6

Compromisos adicionales

Los Estados Parte podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados) u 8.5 (Trato nacional), incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Parte.

ARTÍCULO 8.7

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un

¹¹ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Estados Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.



proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, cada Estado Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Estado Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Estado Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, los Estados Parte revisarán conjuntamente las disciplinas elaboradas en la OMC en virtud del párrafo 4 del Artículo VI del AGCS. La Comisión Mixta tendrá a su cargo la decisión de incorporar dichas disciplinas en el presente Acuerdo. Los Estados Parte también podrán decidir, de forma conjunta o bilateral, elaborar otras disciplinas adicionales.

5. En los sectores en que un Estado Parte haya contraído compromisos específicos, dicho Estado Parte, hasta la entrada en vigor de una decisión que incorpore disciplinas de la OMC para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones ni procedimientos en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

- (a) no se base en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) sea más gravoso de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

ARTÍCULO 8.8

Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, cada Estado Parte examinará debidamente las solicitudes formuladas por otro Estado Parte tendientes al reconocimiento de la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en dicho Estado Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con el Estado Parte en cuestión, o ser otorgado de forma autónoma.



2. Cuando un Estado Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados, en un Estado no Parte, brindará oportunidades adecuadas a cualquier otro Estado Parte para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, actual o futuro, o para que negocie con él un acuerdo o convenio comparable. Cuando un Estado Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Estado Parte las oportunidades adecuadas para que demuestren que la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o los certificados otorgados, en el territorio de ese Estado Parte también deben ser objeto de reconocimiento.

3. Tales acuerdos o convenios o reconocimientos autónomos deberán cumplir con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular con el párrafo 3 del Artículo VII del AGCS.

4. En caso de que organismos profesionales de Estados Parte estén mutuamente interesados en entablar diálogos sobre cuestiones relativas al reconocimiento de los títulos de aptitud profesional, las licencias o el registro, cada Estado Parte deberá considerar la posibilidad de apoyar el diálogo entre esos organismos cuando así se solicite y resulte apropiado.

ARTÍCULO 8.9

Procedimientos de reconocimiento

Cuando un Estado Parte disponga de requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, licencias o certificaciones a proveedores de servicios, ya sea a través de las autoridades gubernamentales competentes o de los organismos profesionales pertinentes, según el caso:

- (a) establecerá o mantendrá procedimientos que ofrezcan a los proveedores de servicios vías y medios para solicitar el reconocimiento de sus títulos de aptitud obtenidos en otro Estado Parte; e
- (b) informará al proveedor de servicios solicitante del reconocimiento cuando se considere que los títulos de aptitud obtenidos en otro Estado Parte son insuficientes. En tal caso, el Estado Parte en cuestión procurará brindar, conforme a sus procedimientos, al menos un medio para obtener la equivalencia.

ARTÍCULO 8.10

Movimiento de personas físicas

1. El presente Artículo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de un Estado Parte, y a personas físicas de un Estado Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de un Estado Parte, en relación con el suministro de un servicio.



2. El presente Capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Estado Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. El presente Capítulo no impedirá que un Estado Parte aplique medidas para regular la entrada o la permanencia temporal de personas físicas de otro Estado Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Estado Parte de los términos de un compromiso específico¹².

ARTÍCULO 8.11

Transparencia

1. Cada Parte publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Capítulo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario una de las Partes.

2. Si no fuera factible la publicación de la información conforme al párrafo 1, esta se pondrá a disposición del público de otra manera.

ARTÍCULO 8.12

Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Capítulo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTÍCULO 8.13

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Estado Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Estado Parte en

¹² No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.



virtud del Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida) y su Lista de Compromisos Específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de un Estado Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a la Lista de Compromisos Específicos contraídos por dicho Estado Parte, este se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. El presente Artículo será también aplicable a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Estado Parte, formalmente o de hecho:

- (a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y
- (b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 8.14

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 8.15 (Restricciones para proteger la balanza de pagos), ningún Estado Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con otro Estado Parte.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados Parte en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), incluida la utilización de medidas cambiarias, que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ningún Estado Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital que sean incompatibles con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 8.15 (Restricciones para proteger la balanza de pagos) o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 8.15

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Estado Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Estado Parte en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.



2. Las restricciones a las que se refiere el párrafo 1:
- (a) no discriminarán a un Estado Parte respecto de otro Estado Parte o de uno que no lo sea;
 - (b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del FMI;
 - (c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otro Estado Parte;
 - (d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
 - (e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.
3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Estados Parte podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.
4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 8.16

Excepciones generales

El Artículo XIV del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.17

Excepciones relativas a la seguridad

El Artículo XIVbis del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.18

Listas de compromisos específicos

1. Cada Estado Parte consignará en una Lista los Compromisos Específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.5 (Trato nacional) y 8.6 (Compromisos adicionales). Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista de Compromisos Específicos se especificarán:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;



- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 8.6 (Compromisos adicionales); y
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de estos últimos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.5 (Trato nacional) se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 8.4 (Acceso a los mercados). En este caso, se considerará que la consignación indica una condición o salvedad al Artículo 8.5 (Trato nacional) de carácter adicional.

3. Las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Parte se encuentran en el Anexo X (Listas de compromisos específicos).

ARTÍCULO 8.19

Modificación de las listas

1. Ante la petición por escrito de alguno de ellos, los Estados Parte celebrarán consultas a fin de considerar la modificación o el retiro de un compromiso específico de la Lista de Compromisos Específicos del Estado Parte requirente. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los tres meses de recibida la solicitud.

2. En las consultas, los Estados Parte procurarán garantizar el mantenimiento de un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos antes de esas consultas.

ARTÍCULO 8.20

Revisión

Con el objeto de profundizar la liberalización del comercio de servicios entre sí, los Estados Parte revisarán, cada vez que sea necesario, aunque normalmente cada dos años, sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Exenciones del Trato de NMF, teniendo especialmente en cuenta cualquier liberalización autónoma y labor en curso que hubiera en el seno de la OMC. La primera revisión tendrá lugar en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8.21

Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integrante del presente Capítulo:



- (a) Anexo X (Listas de compromisos específicos);
- (b) Anexo XI (Listas de exenciones del trato de NMF);
- (c) Anexo XII (Servicios financieros);
- (d) Anexo XIII (Servicios de telecomunicación); y
- (e) Anexo XIV (Movimiento de personas físicas).

